

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, mayo 22 de 2024

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luis Alberto Niño Reyes, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de la causante Aurora Reyes Viuda de Niño y otros, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-18538 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

- Al verificar las personas que integran el contradictorio como parte pasiva, se anunció como demandado a los herederos determinados de la señora Aurora Reyes Viuda de Niño, identificándose a Orlando Antonio Niño Mateus y José Octavio Niño Mateus, como fallecidos, no obstante, no es lo propio que los interesados demanden a los prenombrados como personas vivas, cuando lo correcto es demandar a sus herederos determinados e indeterminados según sea el caso, de conformidad con las previsiones del artículo 87 del C.G.P., por tal razón deben adecuar la demanda y poder en tal sentido.
- Los documentos correspondientes a la escritura Publica No. 193, los Registros civil de nacimiento Nos. 7439677, 16899845, 731015 y el No. 10887925 allegados con la demanda, es necesario que se adjunten de nuevo en un formato que permita visualizar de manera adecuada su contenido.
- Revisando los anexos adosados al libelo, fue allegas una partida eclesiástica del señor Marco Antonio Niño Reyes de fecha 24 de abril de 2023, expedida por la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, y la partida de bautismo del señor Jorge Heli Niño Reyes, de fecha 13 de octubre de 2012, no obstante, de acuerdo a la Ley 92 de 1938, al haberse establecido como prueba principal del Estado Civil de las personas el registro civil, debe allegarse a estas diligencias dicho documento registral de los prenombrados, como documento idóneo para verificar su estado civil.
- En la demanda se menciona a la causante Aurora Reyes Viuda de Niño, no obstante, en algunos documentos (Registros civil) esta condensado Reyes de Niño Aurora y en otros Aurora Reyes Rincón, por tanto, debe aclarar en el libelo si se trata de la misma persona.
- De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., y dada la naturaleza de la acción es necesario que tanto en los hechos como en las pretensiones sea identificado también el predio de mayor extensión denominado “EL PAYO” objeto de estas diligencias.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luis Alberto Niño Reyes, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de la causante Aurora Reyes Viuda de Niño y otros, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-18538 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo ordenado en la parte motiva de esta providencia se resolverá respecto el reconocimiento de persona jurídica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88bc8a01c7e5c258363045af17dbb7bd0bacd2e789d336fd3cb31942c75245df  
Documento generado en 22/05/2024 03:31:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>